



--- **RESOLUCIÓN:- (84) OCHENTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de septiembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 91/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictado por **el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial**, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente **1137/2021**, relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de alimentos, promovido por *****, en contra de *****, y *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, (21) veintiuno días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).- VISTO, de nueva cuenta el expediente número **01137/2021**, relativo al JUICIO DE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS, promovido por *****, en contra de *****, *****; apreciándose de los mismos que durante mas de ciento ochenta días naturales, consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos; conforme lo dispone el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, **se declara la Caducidad de la Instancia** tanto del negocio principal como de los incidentes y en consecuencia conforme a la fracción II del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena a la actora al pago de costas si fue llamado el demandado a juicio absolviéndole de ellas en caso contrario, y conforme a la fracción III de dicho numeral se tienen por no realizados, salvo disposición en contrario, los actos procesales ni sus consecuencias, ni estas se producirán, por tanto se ordena dejar sin efectos cuanta medida

provisional o providencia precautoria se hubiere dictado en autos, ordenándose el levantamiento de embargos, y reintegro de bienes secuestrados, devolución de importes y valores consignados, cancelación de anotaciones registrales y en fin todo cuanto por tal providencia se hubiere decretado.- Lo anterior amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado, sin que esta caducidad influya desde luego sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.- Háganse las anotaciones correspondientes en libros del juzgado.- Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido **REMITASE AL ARCHIVO JUDICIAL DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**- Así y con fundamento en los artículos 2º., 4º., 55, 56, 59, 62, 68 fracción IV, 103 fracción IV, 104 fracción II y III, 105, 108, del código de procedimientos civiles en vigor.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firmó...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el treinta de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 5 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----



--- **SEGUNDO.**- Los agravios de la parte actora apelante son los siguientes:

“PRIMERO.- El auto combatido de fecha 21 junio del 2022, dictado por el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia violenta flagrantemente las normas más esenciales del procedimiento, congruencia, exhaustividad, y las garantías de legalidad, audiencia, de certeza jurídica y justo proceso consagradas en nuestra Carta Magna, ya que el Juzgador Natural de manera totalmente desacertada infringió en PERJUICIO DEL ACTOR Y DEMANDADO RECONVENIDO ***** los artículos 112, 13, 115, 118 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que el auto que hoy se combate, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO EN CUANTO AL DICTADO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, pues el A quo, no hizo un correcta o debida valoración o justipreciación DE LAS ACTUACIONES PARA DECRETAR DICHO AUTO, ADEMAS EXISTE RECIPROCAMENTE ACTOR Y DEMANADO, OBRA UNA RECONCVENCION Y EL CONTEXTO Y ANTECEDENTES DEL auto impugnado.

En efecto, TODO AUTO Y RESOLUCION conforme al numeral 112 del código adjetivo civil, debe dictarse realizándose *“un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto o discusión no amerita prueba material”*, lo cual de acuerdo al contenido íntegro del auto que ahora recurro, no lo hizo, es fácil llegar a esa conclusión por todo el material probatorio que obra en autos y que deberá de analizarse con estricto apego a derecho.

Se debe tener presente el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el que dispone: “Artículo 115...”. (lo transcribe)

Ese dispositivo, lleva inmerso el principio de legalidad rector y observable en las sentencias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mismo que se traduce en el deber jurídico de resolver conforme a derecho los asuntos sometidos a la consideración de ese tribunal, para de esa forma decidir legalmente los conflictos suscitados entre las partes.

El señalado principio de legalidad se vincula estrechamente con el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, por virtud de los cuales se impone a las autoridades jurisdiccionales del país, la obligación de seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en el que, además, la decisión se funde en los preceptos legales aplicables

al caso concreto y se expresen las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para resolver cada asunto en particular.

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBEN ENTENDERSE POR.”...
(la transcribe)

Pero el resolutor natural no analizó el total de las ACTUACIONES Y EL CONTEXTO DE LAS MISMAS, AL DICTAR EL AUTO FECHA 21 JUNIO DEL AÑO 2022, PRINCIPALMENTE lo siguiente:

----- A).- AL CONTESTAR a la demanda con escrito fecha 09 de Noviembre del año 2021, las CC. ***** ***** ***** Y ***** , PROMUEVEN RECONVENCION sobre incremento de pensión alimenticia en contra del ACTOR DEL JUICIO ***** ***** ***** .

----- B).- LA RECONVENCION fue admitida en auto fecha 07 de diciembre del año 2021, en dicho auto entre otras cosas se establece: *Atento, al escrito recibido en fecha nueve de noviembre del año en curso, por el cual se tiene a las CC. ***** y ***** de apellidos ***** compareciendo a producir contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como, formulando reconvención en contra del C. ***** , de quien reclaman las prestaciones que refiere en su escrito de cuenta, fundándose para lo anterior en los hechos y disposiciones legales que refiere, a cuyo efecto con las copias simples de ley, córrase traslado al reconvenido mediante notificación personal electrónica al C. ***** emplazándolo para que dentro del término de diez días produzca su contestación; de conformidad con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Noveno Circuito, No. De Registro 193,138 Tesis Aislada Materias(s) Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Tesis: XIX.2o.33C Página 1333, bajo el siguiente rubro y texto: “RECONVENCION. NO REQUIERE DE LAS FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Una sana interpretación del artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, permite determinar que tratándose de la reconvención se observarán, como así lo dice su texto, los artículos referentes a la demanda y contestación, o sea los numerales del 247 al 252 y del 258 al 266, excluyéndose el capítulo relativo al emplazamiento; de ahí que para los efectos de la notificación de la reconvención no sea necesario cumplir con las formalidades esenciales que rigen en esa materia, pues lo único que debe verificarse es el correr traslado a la parte contraria con la contrademanda.” En esa tesitura, si el actor, al promover su demanda solicitó acceso al Tribunal Electrónico para consultar acuerdos, presentar promociones electrónicas y recibir*



notificaciones personales de manera electrónica, resulta correcto y legal que dicho traslado de la reconvenición, se realice mediante notificación personal electrónica, sin que sea necesario, como se dijo, cumplir con las formalidades del emplazamiento, aunado que conforme a los lineamientos establecidos en los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, se debe privilegiar el uso de herramientas tecnológicas con la finalidad de evitar el contacto entre personas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 4, 20, 40, 41, 108, 257 II y III, 258, 259, 260, 261, 263, 268, 269, 271 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acuerda y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos LICENCIADA NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ que autoriza y da fe...”

En efecto, la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes. Se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Doctrinariamente, se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y que han perdido interés en la contienda. Por ello, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, en razón a que los juicios no pueden permanecer vigentes de forma indeterminada, lo que originaría que quedaran abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos discutidos. Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone: “Artículo 103...” (se transcribe). Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue (caduca) cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia. Sin que “Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice”, de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice. Así, armonizando

esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su práctica o desahogo obedece a un mandamiento judicial. b) Principio dispositivo e impulso procesal. En relación con la figura procesal de la caducidad cobra especial relevancia el “principio dispositivo” contenido en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que norma dentro de los juicios de carácter privado, que tiene diversas implicaciones, tales como: **i)** que el proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada; **ii)** que el juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda; **iii)** que las partes puedan poner fin al procedimiento ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción; y, **IV)** que las partes puedan renunciar a sus derechos procesales; precepto normativo que establece lo siguiente: “Artículo 4. (se transcribe). Como se ve, dicho principio se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que es a ellas a quien corresponde el derecho sustancial en disputa, y en consecuencia la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley. Es importante destacar que el “impulso” procesal a que se refiere el precepto legal invocado, es en el sentido de realizar los actos necesarios para dejar el asunto en “estado de sentencia”, esto es, de agotar todas las etapas del juicio (demanda; contestación; desahogo de vista; ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, alegatos) previas al dictado de la sentencia. Lo relevante es que, para efectos de la caducidad de la instancia, se trate de un acto que impulse el procedimiento, es decir, tendiente a dejar el asunto susceptible de resolverse, para que el mismo pueda tener el efecto de interrumpir el plazo para que opere esa figura extintiva. Circunstancia anterior que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible. En efecto, uno de los principios que regula la actividad de las partes es el principio de dispositivo,



al cual suele contraponerse de la oficialidad u oficiosidad. Según el principio de disposición –dispositivo- de la partes, tanto el ejercicio de la acción como el desenvolvimiento de ella a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes, así como son dueñas de disponer de su propio derecho sustancial, así también disponen, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso. El principio contrario es, en cambio, el de la oficialidad –oficiosidad-, en virtud del cual el juez, en la iniciación y desenvolvimiento del proceso es libre de actuar según su criterio, independientemente de la voluntad de las partes. El principio de disposición de las partes no se aplica solo en el primer momento, al proponer la demanda judicial con la cual un ciudadano establece ya los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida, sino que este criterio de disposición de las partes continúa teniendo aplicación durante todo el desenvolvimiento del proceso, pues no basta haber presentado la demanda judicial y haberla notificado en la forma de la citación, sino que es necesario desplegar otras actividades en el curso del proceso hasta el momento en que se emite la sentencia final de fondo. El principio de disposición domina el proceso civil en cuanto a todo lo que se exige al juez, de manera que la parte es libre, en el curso del juicio, de restringir eventualmente su demanda. También rige en cuanto a todo lo referente a la instrucción de la causa, ya que la parte, siendo la persona que conoce más a fondo la evolución de los hechos, es la que apronta al juez todo el material con base en el cual éste se formará su convicción y reconocerá o no la existencia o la inexistencia de determinado derecho. De este principio se sigue también que la actividad de los órganos jurisdiccionales debe ser continuamente solicitada por la actividad de las partes, según el principio de impulso procesal, que establece que para que se pueda obtener el desenvolvimiento gradual del proceso, en todos sus estadios o fases, es necesario siempre que las partes soliciten la actividad del juez. En contrario al impulso procesal de las partes, encontramos la impulsión oficiosa del proceso por el juez, sobre la cual, Devis Echandía refiere que son actos de impulsión y trámite del proceso, aquellos que tienen por fin el hacer marchar el proceso a través de diferentes etapas que la ley procesal establece para impedir su paralización. Qué se entiende por principio de la impulsión oficiosa del proceso, el que exige que una vez iniciado este con la demanda, debe el juez, según el acto de que se trate, impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes lo insten verbalmente o por escrito para que lo hagan, con el fin de que no haya estancamientos ni demoras en su trámite. La efectiva consagración de este principio evita la exagerada



incumple con el mandato legal de impulsar de oficio procedimiento, específicamente el acto procesal de enviar la cédula de notificación personal al demandado reconvenido *****.

SIRVE DE APOYO A ESE CRITERIO LA JURISPRUEDENCIA VINCULANTE, QUE CITO A CONTINUACIÓN:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”... (la transcribe)

--- ASIMISMO SIN QUE SEA OBICE A LO ANTERIOR, el auto fecha 21 junio 2022, incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, por la sencilla razón que no establece, a partir de que auto, acuerdo o mandamiento está considerando para computar el plazo de la caducidad, en RAZÓN a QUE EL AUTO QUE CONSIDERA para computar el plazo de caducidad, (7 de diciembre 2021) ORDENA UN ACTO PROCESAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, es omiso en computar el plazo de la caducidad, a partir de acuerdo, cuando concluyo, día, mes y año, qué auto se inicia el cómputo y cuando concluyó, como lo exige el artículo 58 del código adjetivo civil que literalmente establece :

“ARTÍCULO 58...” (lo transcribe)

Circunstancia que deja en estado de indefensión a las partes, porque, se infringe el principio de congruencia y exhaustividad, que toda resolución y auto debe contener, es decir estar debidamente fundado y motivado, pero el auto refutado adolece de ese principio congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, el juez en el auto de fecha 21 de junio del año 2022, Dice que se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas, sin embargo, no tiene claridad la resolución impugnada, existe una reconvencción en contra del actor del juicio principal ***** , y el auto que se toma como base para el dictado de la caducidad de la instancia, es precisamente el derivado de la admisión de la reconvencción de fecha 07 de diciembre del año 2021, y las actoras RECONVENIENTES ***** Y ***** no impulsaron el procedimiento para que se notificara al demandado reconvenido, la admisión de demanda reconvenccional incoad desde la contestación de fecha 9 de noviembre del año 2021, es decir las actoras reconvenientes, precisamente tienen esa calidad, empero, el auto que decreta la caducidad de la instancia, indebidamente incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, porque, condena al pago de gastos y costas, al actor del juicio principal y no a las actoras reconvenientes, que tenían la carga procesal de impulsar que se notificara de manera personal la demanda reconvenccional, como lo establece el auto de fecha 7 de diciembre del año 2021, siendo ella así resulta totalmente infundado e inmotivado el auto que ese combate, por la

sencilla razón que no determina con claridad a que actor se refiere, del juicio principal o reconvenional, además de ser omiso en todo señalado en este escrito. MAXIME QUE COMO YA SE DIJO LA DEMANDADA PROMOVIÓ RECONVENCIÓN Y PRECISAMENTE ESA DEMANDA RECONVENIONAL FUE LA QUE NO SE NOTIFICÓ AL DEMANDADO, LO PROPIO Y LEGAL ES QUE SE CONDENARA A LA PARTE que omitió esa carga procesal, en congruencia a lo preceptuado por los artículos 103 y 104 Código adjetivo civil.

ADEMAS Es evidente la violación a los artículos del código adjetivo civil que dicen:

“ARTÍCULOS 1°, 2°...” (lo transcribe)

Sin embargo el juez natural, no observó las normas reguladoras de la institución jurídica denominada caducidad de la instancia, sino que de formato o machote la dicta, sin atender el contexto de esa figura procesal, violando en perjuicio del demandado reconvenido, las reglas más esenciales del procedimiento cómo ha quedado definido en el cuerpo de este escrito, solicitando desde este momento se considere fundado el agravio expuesto y se revoque el auto que decreta la caducidad o en su defecto se decrete la caducidad sólo de la reconvenición propuesta por las demandadas en el juicio principal ***** Y ***** ”

--- **TERCERO.**- Un segmento del agravio es esencialmente fundado y suficiente para revocar el auto impugnado, por lo que el resto resulta de estudio innecesario.-----

--- Es **fundado** el segmento en el que el representante legal del actor hoy apelante ***** , aduce: que el auto que por este medio combate no se encuentra fundado y motivado, en cuanto al dictado de la caducidad de la instancia, pues sostiene el inconforme que el impulso procesal correspondía al juzgador, pues este tenía el imperativo legal de realizar el acto concerniente a la notificación electrónica al demandado reconvenional ***** , indicando que el auto que admite la demanda en reconvenición dictado el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la notificación del acto procesal consistente en enviar notificación electrónica al correo del autorizado por el actor en el principal y demandado en reconvenición,



afirmando el apelante, que el juez de los autos no envió de manera electrónica o bien a través de la central de actuarios la notificación personal de la admisión de la demanda reconvenional planteada por las demandadas en el juicio principal, sustentando su agravio en la jurisprudencia de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO

JURISDICCIONAL.”-----

--- Es **fundado**, en lo esencial, el anterior argumento.-----

--- Los numerales 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Tamaulipas, que regulan lo relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, establecen:

“**Artículo 103.-** La instancia se extingue:

I Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.

II Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

III Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

IV Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de

los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en este.”

“**Artículo 104.-** En los distintos casos precisados en el artículo anterior, se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario:

II Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

III Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”

--- La fracción IV del artículo 103 del ordenamiento adjetivo en consulta, prevé la figura procesal de la caducidad de la instancia, que no es otra cosa que la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes durante un amplio periodo, la cual opera de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, y solo afecta a los actos procesales pero no a las pretensiones de fondo, tal como lo previenen las fracciones II y III del diverso 104, de la citada



ley procesal.-----

--- Ahora bien, conforme a la jurisprudencia por reiteración sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, identificable con el registro digital 2007583, IUS 2015, bajo el título: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).”, aplicable al presente caso por identidad jurídica, dado que, el precepto que ahí se interpreta contiene el mismo principio regulador del artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y, por tanto, de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, estableció, en lo medular, que la interpretación pro persona y conforme del precepto que establece la caducidad de la instancia por inactividad procesal, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquella; y c) resulte proporcional.-----

--- De manera que, para decretar la operancia de dicha institución procesal, aún en los procedimientos de orden dispositivo, no solo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse

mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; que por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso.-----

--- Que ello es así, razona el Tribunal federal, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección de derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actué con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de



igualdad y debido proceso.-----

--- Por tanto, concluye, que aun cuando la caducidad de la instancia persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho a la defensa.-----

--- La jurisprudencia indicada corresponde a la décima época, publicada en la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo III, tesis XXVII.3º. J/1 (10ª), página 2411, de la siguiente manera:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la

justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados



pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Maribel López Madrigal. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 7/2013. Gloribel Fernández Pacheco. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 2/2013. María Loyola Reed Villanueva. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 46/2013. Nidia de Jesús Baños Cruz. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 5/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.", publicada el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

--- Sentado lo anterior, analizadas las constancias de primera instancia se observa que, adverso a lo considerado por el Juez primario, no existe inactividad de las partes que verdaderamente implique un abandono o desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse con la perención de la instancia.-----

--- Para sostener lo anterior es conveniente efectuar una relatoría de las constancias que conforman los autos, así tenemos que:

- Por escrito presentado el (18) dieciocho de octubre del (2021) dos mil veintiuno, compareció ***** *****, a promover juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, en contra de ***** y ***** de apellidos *****.
- El (21) veintiuno de octubre de (2021) dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el cual se le previene al actor para efecto de que proporcionara un segundo juego de copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, toda vez que solo se advertía un juego de copia simples y son dos demandadas.
- Por escrito presentado a través de oficialía común de partes de los juzgados, el (22) veintidós de octubre de (2021) dos mil veintiuno, compareció el actor a adjuntar copias del escrito inicial de demanda y sus anexos a fin de dar cumplimiento al



auto de prevención del (21) veintiuno de octubre de esa anualidad.

- El (26) veintiséis de octubre de (2021) dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el cual se le tuvo al actor ***** presentando demanda en la vía sumaria civil sobre cancelación de pensión alimenticia en contra de ***** y ***** de apellidos *****, se ordenó la radicación del expediente, se mandó emplazar a las demandadas y correr traslado con la entrega de las copias simples de la demanda y sus anexos, a fin de que en el término de diez días produjeran su contestación.
- A foja 86 del expediente obra el desahogo de vista del ministerio público de la adscripción.
- Por acuerdo dictado el (29) veintinueve de octubre de (2021) dos mil veintiuno, se tuvo al ministerio público adscrita notificada del auto de radicación y desahogando la vista.
- A fojas 48 y 53 del expediente obra la constancia del emplazamiento de las demandadas ***** y ***** de apellidos *****.
- Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, comparecieron ***** y ***** de apellidos *****, a dar contestación a la demanda.
- Por acuerdo dictado el (12) doce de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, se le tuvo a ***** y ***** de apellidos *****, dando contestación a la demanda en tiempo y forma legal, se les tuvo oponiendo excepciones que se resolverán al dictar sentencia, se ordenó dar vista al actor

por el termino de tres días para que expresara lo que a su derecho conviniera.

- Mediante escrito presentado a través del Tribunal electrónico el (19) diecinueve de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, compareció ***** , en su carácter de autorizado del actor a solicitar se abriera a periodo probatorio el juicio.
- El (23) veintitrés de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó abrir a pruebas el juicio por el término de veinte días comunes a las partes, el cual se dividiría en dos periodos de diez días cada uno el primero para ofrecer pruebas y el segundo diez días para desahogar las admitidas y se ordenó asentar el computo respectivo.
- A foja 75 del expediente obra la certificación del cómputo probatorio en el cual se hizo constar que el término para ofrecer pruebas empezaría a correr el (25) veinticinco de noviembre al (8) ocho de diciembre de esa anualidad y el desahogo empezaría el (9) nueve de diciembre del (2020) dos mil veinte, al (6) seis de enero de (2022) dos mil veintidós.
- Por escrito presentado el (24) veinticuatro de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, a través del tribunal electrónico compareció el representante legal de las demandadas a interponer recurso de revocación en contra del auto del (23) veintitrés de noviembre de esa anualidad.
- El (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, se le tuvo al representante legal de las demandadas interponiendo recurso de revocación en contra del auto del (23) veintitrés de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, se



ordenó dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

- Por escrito presentado por conducto del Tribunal Electrónico, el (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, compareció el representante legal del actor ***** a ofrecer material probatorio a fin de acreditar su acción.
- El (26) veintiséis de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, se le tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado ***** , mediante el cual ofrece pruebas, indicándosele que se reservaba su petición hasta en tanto se resolviera el recurso de revocación ordenado por auto dictado el (25) veinticinco de noviembre del año que transcurría.
- Por escrito presentado el (30) treinta de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, a través del tribunal electrónico, Compareció el Licenciado ***** , representante legal del actor, a interponer recurso de revocación en contra del acuerdo dictado el (26) veintiséis de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.
- Mediante acuerdo dictado el (1) uno de diciembre de (2021) dos milveintiuno, se tuvo por recibido el escrito presentado por el licenciado ***** , mediante el cual se le tuvo interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado el (26) veintiséis de noviembre de esa anualidad, se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- Por escrito presentado a través del Tribunal electrónico el (1) uno de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, compareció el Licenciado ***** , a desahogar la vista en

relación al recurso de revocación admitido el (25) veinticinco de noviembre de esa anualidad.

- Por acuerdo dictado el (2) dos de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, se le tuvo al licenciado ***** , desahogando la vista que se le mandara dar mediante auto del (25) veinticinco de noviembre de esa anualidad, ordenándose se dictara la resolución que en derecho correspondía respecto al recurso de revocación dentro del presente juicio.
- A foja 100 del expediente obra la resolución del recurso de revocación interpuesto por ***** , autorizado legal de ***** y ***** de apellidos ***** , actoras en reconvención y demandadas en el principal. Y en lo que aquí interesa en el considerando segundo se determinó:

“... **SEGUNDO.-** Ahora bien, una vez analizados de manera conjunta dichos agravios por encontrarse estrechamente relacionados, los mismos se consideran fundados y procedentes, ello en virtud que el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que los autos contendrán una breve exposición de los hechos y **con fundamento legal se resolverá el punto controvertido**, sin embargo, del análisis los autos que integran el presente expediente, se advierte del escrito recibido en fecha nueve de noviembre del año en curso, signado por las CC. ***** y ***** de apellidos ***** que estas producen contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como formulan reconvención en contra del C. ***** , y sin que se haya realizado por parte de éste Tribunal algún pronunciamiento por cuanto hace a dicha reconvención, por lo cual, dicha circunstancia impide el transcurso de las etapas del presente juicio, como lo es, el abrir el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, no obstante, que éste Tribunal cuenta con la facultad para regularizar el procedimiento en cualquier momento.

Por lo anterior, atendiendo al principio del debido proceso, se debe realizar un pronunciamiento por cuanto hace a todos los planteamientos de las partes, como en el caso, lo es la



reconvención formulada por las CC. ***** y ***** de apellidos ***** , a fin de no causar perjuicio a quienes en juicio intervienen.

En consecuencia, se determina que el auto recurrido de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, debe ser modificado para quedar en los siguientes términos:

“... Ciudad Victoria, Tamaulipas, (23) veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por recibido el escrito de fecha (19) del presente mes y año, signado por el LIC. ***** autorizado legal por ***** , dentro del expediente número **01137/2021**; mediante el cual solicita se abra a pruebas el presente juicio.

En consecuencia, se le dice que **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad lo solicitado, ello, al advertirse que no se ha realizado pronunciamiento respecto a la reconvención formulada por las CC. ***** y ***** de apellidos ***** mediante escrito recibido en fecha nueve de noviembre del año en curso, por lo tanto, a fin de regularizar el procedimiento, se ordena el dictado del auto correspondiente respecto la reconvención antes señalada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 40, 108 y 241 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE.-...”.

- El (7) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo en el cual para una mayor comprensión conviene traer a transcripción (foja 98 del expediente):

“Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (07) siete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto, de nueva cuenta los autos que integran el expediente **01137/2021**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos, promovido por el C. ***** , en contra de las CC. ***** y ***** de apellidos ***** , y de manera particular el escrito recibido en fecha nueve de noviembre del año en curso, mediante el cual las CC. ***** y ***** de apellidos ***** comparecen a producir contestación a la demanda interpuesta en su contra, asimismo, formulan reconvención en contra del C. ***** , sin embargo, resulta un hecho notorio que sobre la misma no se ha hecho un pronunciamiento, por lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece que, el juez, pueden hacer valer o mandar

subsana de oficio los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y a fin de no dejar en estado de indefensión a quien en juicio interviene se **ACUERDA**, lo siguiente:

Atento, al escrito recibido en fecha nueve de noviembre del año en curso, por el cual se tiene a las CC. ***** y ***** de apellidos ***** compareciendo a producir contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como, **formulando reconvención en contra del C. *******, de quien reclaman las prestaciones que refiere en su escrito de cuenta, fundándose para lo anterior en los hechos y disposiciones legales que refiere, a cuyo efecto con las copias simples de ley, córrase traslado al reconvenido mediante **notificación personal electrónica al C. ******* **emplazándolo** para que dentro del término de **diez días** produzca su contestación; de conformidad con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Noveno Circuito, No. De Registro 193,138 Tesis Aislada Materias(s) Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Tesis: XIX.2o.33C Página 1333, bajo el siguiente rubro y texto:

“RECONVENCION. NO REQUIERE DE LAS FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) Una sana interpretación del artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, permite determinar que tratándose de la reconvención se observarán, como así lo dice su texto, los artículos referentes a la demanda y contestación, o sea los numerales del 247 al 252 y del 258 al 266, excluyéndose el capítulo relativo al emplazamiento; de ahí que para los efectos de la notificación de la reconvención no sea necesario cumplir con las formalidades esenciales que rigen en esa materia, pues lo único que debe verificarse es el correr traslado a la parte contraria con la contrademanda.”

En esa tesitura, **si el actor, al promover su demanda solicitó acceso al Tribunal Electrónico para consultar acuerdos, presentar promociones electrónicas y recibir notificaciones personales de manera electrónica, resulta correcto y legal que dicho traslado de la reconvención,** se realice mediante notificación personal electrónica, sin que sea necesario, como se dijo, cumplir con las formalidades del emplazamiento, aunado que conforme a los lineamientos establecidos en los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, se



debe privilegiar el uso de herramientas tecnológicas con la finalidad de evitar el contacto entre personas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 4, 20, 40, 41, 108, 257 II y III, 258, 259, 260, 261, 263, 268, 269, 271 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acuerda y firma el **LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ** que autoriza y da fe.”

- El (7) siete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de (26) veintiséis de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, por el Licenciado ***** , autorizado legal del actor en el principal y demandado en reconvencción, el cual en lo que aquí interesa se determinó lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Ahora bien, una vez analizados de manera conjunta dichos agravios por encontrarse estrechamente relacionados, los mismos se consideran infundados e improcedentes, ello en virtud que resulta un hecho notorio que mediante diversa resolución de ésta propia fecha se ha dejado sin efectos el auto del veintitrés de noviembre del año en curso, mediante el cual se había ordenado abrir el presente juicio a pruebas, ello, ante la admisión de la reconvencción formulada por las CC. ***** y ***** de apellidos ***** , en contra del C. ***** ***** , por lo tanto, ante la regularización del procedimiento, y **al no encontrarse abierto el período probatorio resulta improcedente la admisión de las pruebas ofrecidas por el recurrente.**”

Ahora bien, no obstante, la improcedencia de los agravios formulados por el recurrente, a fin de que de manera congruente se establezca el motivo por el cual no es factible en este momento procesal oportuno la admisión de las pruebas que éste ofreciera, se ordena modificar el auto recurrido de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, a fin de que se haga el razonamiento el motivo por el cual no fueron admitidas las probanzas ofrecidas.

En consecuencia, se determina que el auto recurrido de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, debe ser modificado para quedar en los siguientes términos:

“... Ciudad Victoria, Tamaulipas, (26) veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Por recibido el escrito presentado en (25) del presente mes y año, signado por el LIC. ***** autorizado legal por ***** ***** , dentro del expediente número **01137/2021**; mediante el cual ofrece pruebas.

En consecuencia, se le dice que **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad lo solicitado, ello, toda vez que no es el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de pruebas, ante la insubsistencia del diverso auto del veintitrés de noviembre del año en curso, ante la regularización del procedimiento por diverso auto de ésta propia fecha, por lo cual, **al no encontrarse abierto el período probatorio resulta improcedente la admisión de las pruebas ofrecidas por el promovente.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 40, 108 y 241 del Código de Procedimientos Civiles.- **NOTIFÍQUESE.-** ...”.

- Finalmente el (21) veintiuno de junio del (2022) dos mil veintidós, se dictó la caducidad de la instancia, en razón de que habían transcurrido más de 180 días naturales consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendientes a impulsar el procedimiento, toda vez que las partes habían sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quedara en estado de dictar sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpiera por las promociones de mero trámite que pudieran existir en autos.

--- De la relatoría de las anteriores constancias, se advierte, que resulta desacertada la determinación del juzgador en el sentido de que operó la caducidad de la instancia por inactividad procesal, se afirma lo anterior, porque las constancias que conforma los autos, mismas que conforme al 397 del Código de Procedimientos Civiles hacen prueba plena, se acredita que en el visto dictado el (7) siete de



diciembre de (2021) dos mil veintiuno, el juzgador ordenó que la reconvencción planteada por las demandadas en el principal, se efectuara notificación personal electrónica al actor en el principal y demandado en reconvencción, sin que de autos se acredite que el órgano Jurisdiccional cumplió con el impulso procesal de practicar la notificación, se sostiene lo anterior, puesto que no obra constancia en autos con la cual se corrobore que el órgano jurisdiccional dio cumplimiento a su determinación; De ahí que para decretar la caducidad de la instancia, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de los contendientes como lo estimó el juzgador, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes; pues en el caso que nos ocupa, resulta inadmisibile imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido en el proceso; de ahí que el segmento del agravio analizado resulte fundado.-----

--- Atentos a las expresadas consideraciones, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas es revocar y dejar insubsistente el auto apelado, ordenando al Juez continúe con el trámite del juicio, y resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Es fundado, en lo esencial, un segmento de los agravios expresados por el representante legal del actor *****

*****, en contra del auto de (21) veintiuno de junio de (2022) dos mil veintidós, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Victoria, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca y deja insubsistente el auto apelado a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.**- Se ordena al Juez continúe con el trámite del juicio, resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 91/2022.

29

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **(84) ochenta y cuatro** dictada el martes, (27) veintisiete de septiembre de (2022) dos mil veintidós por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (28) veintiocho, fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.